PUERTO MADRYN, de octubre de 2022.

Y VISTOS:

La presentación del Sr. E. J. C. promoviendo acción de amparo, a fin de que el tribunal decrete la inaplicabilidad e invalidez de la Resolución N° 080/22-HL, emanada de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia del Chubut, en la sesión del 16 de junio de 2022, en cuanto dispone: *"Artículo 1°. No ratificar la Resolución nro. 321/19-P.HL. aprobada por resolución nro. 237/19-HL"*, desplazándolo del cargo de Delegado Regional de la Oficina Anticorrupción en la ciudad de Puerto Madryn, ello por cuanto lesiona con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos expresamente reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los Tratados Internacionales y las leyes dictadas en su consecuencia.

Expresa que dirige la acción contra la PROVINCIA DEL CHUBUT y solicita la medida cautelar de Prohibición de Innovar. Asimismo y en la misma presentación plantea la inconstitucionalidad del régimen del amparo que fuera objeto de la última reforma legislativa, que dispone la intervención de la Cámara de Apelaciones como tribunal de primera instancia, por cuanto vulnera manifiestamente el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio al extinguir la vía revisora extraordinaria dado que el Superior Tribunal de Justicia actúa como tribunal de alzada.

En lo que hace a la legitimación procesal, manifiesta el accionante que la cuestión que plantea afecta directamente la vigencia de un derecho que le es propio y que lo habilita al ejercicio de la acción su calidad de "afectado".

En su relato de los "Hechos" manifiesta que mediante Resolución 321/2019

PHL se lo designó como Delegado Regional de la Oficina Anticorrupción para la ciudad de Puerto Madryn, asumiendo esa función el 1° de Enero de 2020 y hace una descripción de la labor por él desarrollada.

Refiere que finalmente sobrevino el hecho lesivo que motiva esta acción, vinculada a su desplazamiento de la función por las razones que son expuestas en el informe que elaborara el área de Transparencia de la Oficina Central, poniendo en crisis la validez de su cargo. Hace saber que a requerimiento del Fiscal Anticorrupción se informó que las leyes I N° 665 que crea las delegaciones regionales y I N° 666 que establece las funciones de éstas, entraron en vigor al tiempo de su publicación en el Boletín Oficial, lo que ocurrió el 12 de Diciembre de 2019, en tanto que la Resolución N° 321/2019 H.L. que lo designara en el cargo, tiene fecha 05 de Diciembre de 2019, razón por la cual resultaría antijurídica la designación. Continúa exponiendo que, en mérito a lo expuesto, el dictamen recomienda remitir las actuaciones a la Legislatura para que ratifique o rectifique las Resoluciones 237/19, que lo designara en la función y 321/19, que aprobó su nombramiento, como forma de brindar "transparencia" a los actos que ejecuta el organismo. Dice que en la sesión del 16 de Junio de 2022 la Legislatura mediante Resolución N° 080/22-HL, resolvió no ratificar la vigencia de la resolución que lo impusiera en el cargo.

Deja constancia que al tiempo de ser designado en el cargo de Fiscal Anticorrupción el Dr. Diego Carmona, hecho acaecido en la sesión legislativa del 15/12/2021, interpuso acción de amparo contra el acto del nombramiento por cuanto la iniciativa parlamentaria transgredía la norma del art. 20 de la Ley I N° 267. Esta acción -dice el actor- fue desestimada de plano por el juez interviniente de la Cámara de Apelaciones de Trelew. En la oportunidad, la decisión plasmó que la evaluación de la oportunidad temporal para aprobar el pliego del Fiscal Anticorrupción designado, es

potestad del poder legislativo y por sí misma no causa agravio alguno al principio de legalidad y -a criterio del sentenciante- no está sujeto a revisión judicial. La cuestión judicial concluyó con la sentencia del Superior Tribunal de Justicia Provincial que declaró abstracto el caso.

En el caso concreto, los diputados en sesión parlamentaria aprobaron la resolución emanada de la presidencia del cuerpo en virtud de la cual no se ratificó la continuidad del actor en el cargo. Expresa el accionante que, no obstante esa expresión de voluntad negativa, el acto administrativo que lo puso en funciones sigue vivo por el principio rector del derecho administrativo que expresa que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad. Sostiene que no hay una manifestación expresa de anulación del acto; en consecuencia, la resolución mantiene su plena vigencia. Afirma que este primer fundamento del amparo echa por tierra la validez del acto que impugna y es razón más que suficiente para que el tribunal declare su invalidez, otorgando plena eficacia a la resolución de origen.

Sostiene que la resolución de la Legislatura carece de motivación y que la misma debe integrar el cuerpo del instrumento. Reitera que la Legislatura no invocó la nulidad de la Resolución que lo designara en el cargo; no la declaró inválida y acudió a una metodología *sui generis*, la de ratificar o no el acto administrativo en crisis. Insiste en que la resolución que lo designó en el cargo no ha sido invalidada, por lo tanto hay una presunción de validez del acto administrativo.

Se ocupa luego del procedimiento empleado para su destitución y afirma que el titular del organismo está sujeto al juicio político y que los fiscales adjuntos, equiparados en jerarquía al Fiscal de Cámara, están sometidos al Juri de Enjuiciamiento para su destitución.

Expresa que, sin perjuicio de la ineficacia de la resolución que es objeto de esta acción de amparo, la misma deviene inválida y nula por haber sido

dictada a través de un procedimiento manifiestamente irregular, no contando la Cámara de Diputados con atribuciones propias para

removerlo, cualquiera sea la causa invocada.

Al referirse a los derechos, garantías y principios constitucionales y convencionales vulnerados, expresa que en el caso se ha vulnerado el derecho al debido proceso legal (art. 33 CN), el derecho de defensa (art. 18 CN), el derecho al trabajo (art. 14 CN) y el principio de legalidad (art. 19 CN). Para fundamentar esta afirmación, transcribe doctrina y jurisprudencia y concluye afirmando que deviene elocuente la transgresión al ordenamiento jurídico vigente y que la resolución puesta en crisis debe invalidarse por su ineficacia.

Plantea el Caso Federal y culmina su presentación planteando la inconstitucionalidad del nuevo régimen de la Ley V N° 84, reformada por la Ley V N° 180. Esgrime que el nuevo régimen vulnera de manera elocuente el régimen procesal imperante al conferir al tribunal de alzada la calidad de tribunal de origen de la disputa. Afirma que se desnaturaliza el ordenamiento adjetivo; que el Juez de Cámara tiene un doble rol: el de Juez de Primera Instancia para el caso concreto y el de juez de Cámara para el desenvolvimiento de su labor habitual. Esgrime que el tiempo de revisión del fallo tiene efectos nocivos porque retarda sensiblemente el proceso, toda vez que el Alto Cuerpo no atiende los plazos imperativos desnaturalizando el carácter urgente del amparo y pulveriza la vía del recurso extraordinario de casación. Agrega que la norma prevé la instancia extraordinaria, lo cual da cuenta del escándalo jurídico del régimen instaurado, imponiéndose que los jueces declaren la inconstitucionalidad de la reforma, sin perjuicio de otros tópicos que también ameritan su revisión y que han sido legislados con el fin de restringir los derechos consagrados a favor de los justiciables.

Con posterioridad al escrito inicial de la acción precedentemente referido, el amparista realizó la presentación "*AMPLIA DEMANDA*", el día 03 de Julio de 2022 (ID 732709). En ella expresa que amplía la demanda de amparo introduciendo un nuevo elemento al análisis del caso, que refuerza con contundencia la invalidez de la resolución administrativa N° 88/2022 de la Legislatura del Chubut que lo desplazó del cargo de Delegado regional de la Oficina Anticorrupción de Madryn.

Refiere que en el ámbito del derecho administrativo la noción de ratificación del acto tiene requisitos propios que tampoco se configuran en el asunto que nos ocupa. Agrega que la convalidación de los actos se ha admitido como posibilidad en el caso de incompetencia jerárquica del órgano, estableciendo que cuando el ente originalmente competente para emitir un determinado acto ratifica lo actuado por el inferior jerárquico, dicha actuación queda purgada.

Plantea que al tiempo de abordar la materia en el escrito de inicio, sostuvo que la no ratificación de la resolución puesta en crisis por la legislatura carecía de todo efecto jurídico por cuanto no extinguía el acto anterior sino que solo se limitaba a no ratificarlo, por lo que -según su postura- mantenía viva la resolución de origen, en razón de la presunción de validez de los actos administrativos mientras no sean anulados o invalidados expresamente.

Continúa diciendo que en una segunda hipótesis de análisis, observa la ausencia de toda fundamentación en la decisión parlamentaria.

Manifiesta que le faltó agregar y este es el objeto de la ampliación, que la técnica de la ratificación no se compadece con el mecanismo empleado. Transcribe una cita doctrinaria sobre el tema y culmina afirmando que la Legislatura carece de atribuciones para dictar el acto objeto de la controversia, lo cual ratifica expresamente.

Y CONSIDERANDO:

I. Teniendo en consideración el objeto de la presente acción y en función de las características especialísimas de la misma y de los requisitos que la tornan viable, corresponde en este estado expedirme con relación a su admisibilidad formal en el caso bajo análisis.

Que en base a ello cabe recordar que la acción interpuesta tiene sustento jurídico en la cláusula constitucional provincial inserta en el art. 54, por la cual todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución, están protegidos por la acción de amparo.

Tanto el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, como los de las restantes provincias y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han delineado desde antaño los aspectos básicos necesarios que hacen a la procedencia de esta acción determinando los requisitos que la tornan viable.

Según lo establecido por el mencionado art. 54 de la Carta Magna Provincial y la doctrina elaborada en consecuencia, se desprende que siempre que se comprueba la restricción ilegítima de alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la expedita vía del amparo.

Ello así, en tanto la institución tiene el alto objetivo de la protección de los derechos antes que la cuestión instrumental de la ordenación y resguardo de las competencias.

Así, conforme a lo expresado, para que proceda la acción de amparo deben reunirse determinados recaudos, a saber: 1) urgencia, 2) irreparabilidad, y 3) inexistencia de otros medios para subsanar los perjuicios que se invocan.

II. Que entonces, en primer lugar se debe analizar la viabilidad procesal de la presente acción. Así, con el marco ya señalado y las características del

proceso de amparo en la Provincia del Chubut, se debe recordar que el amparo es una acción sumarísima de contralor constitucional por la cual se remueve el obstáculo que impide el ejercicio de un derecho constitucional, en un marco de urgencia, gravedad e inexistencia de otra vía apta y suficiente (en eficacia y tiempo), para arribar a ese resultado imperiosamente necesario para el afectado.

Se ha sostenido también que *"el amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en la que, por carecer de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales; por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces"* (conf. CSJN, 15/07/1997, *"García Santillan c. ANSES"*, cit. en Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 4, p. 387), donde *"la arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible"* (conf. SCJBA, 06/10/1998, "Rodríguez, Liliana"; Juzg.1ª.inst.Civ.Com.Min. N° 3 Viedma, 13/07/2018, *"Q., D.G. y otra s/ Amparo"*, LLOnline AR/JUR/32997/2018).

De ahí que sólo debe ser admitido en situaciones que revelen la imprescindible necesidad de utilizarlo y no cuando el interesado no explica el inconveniente de hacer valer sus derechos por la vía ordinaria, pues si hubiera de entenderse que la única tutela de un derecho consiste en la inmediata remoción del obstáculo opuesto a su ejercicio, es evidente que no habría cuestión que no debiera ventilarse por una pretensión amparista. La acción de amparo no está diseñada para alterar las instituciones adjetivas vigentes, ni faculta a los jueces a sustituir los trámites pertinentes por otros más convenientes cuando los remedios ordinarios no aparecen cuestionados como una forma de acceso oportuno e idóneo a la jurisdicción (conf. CNAT, Sala III, 12/05/2006, *"Schuff, Juan A. c. Autoridad regulatoria*

Nuclear s/ Acción de Amparo", Revista de Derecho Laboral, 2007-I, Procedimiento Laboral-I, Rubinzal Culzoni, p. 500 citado en *"Quiroga, Roxana y otros s/ amparo"* Expte. N° 20687/08 de fecha 17/12/2008, CABariloche).

En tal contexto es deber recordar el uso de las vías constitucionales directas puede configurar eventuales desigualdades, afectando el derecho de defensa de una de las partes al someter al demandado -en el caso la Provincia del Chubut- a un proceso que no supone estrictamente un juicio contradictorio y que implica restricciones de debate y prueba, máxime existiendo otras vías aptas e idóneas para el planteo y tratamiento de cuestiones de esa índole.

Corresponde destacar que la excepcionalísima vía intentada (amparo en cualquiera de sus formas) sólo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que los actos que supuestamente restringen su derecho se manifiesten de modo francamente manifiesto, claro y evidente, de una gravedad tal que no admita dilación alguna. Es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y particularmente la inexistencia de otra vía (conf. STJ Río Negro, Sala 4, Sent. 158/14 *"Loncoman"*, Sent. N° 132/15 *"Colegio de Psicólogos"* y Sent. 168/16, *"Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro*") cuestiones que de modo alguno quedan acabadamente acreditadas en estas actuaciones.

Las acción procesal específica (art. 54 de la Constitución Provincial, Ley V N° 84 modif. por Ley V N° 180) queda reservada para los casos de extrema urgencia y de una gravedad tal que habilitan al Juez a proveer el amparo del derecho vulnerado, pero no todo eventual desconocimiento de un derecho pone en acto esta intervención excepcional. Así, se ha dicho que la acción de amparo sólo procede cuando se han cercenado derechos y

garantías constitucionales que no encuentran adecuados medios para su defensa. Puesto que en la acción prevista en el art. 54 de la Constitución Provincial es de imprescindible acreditación los requisitos de urgencia, gravedad, irreparabilidad del daño e ilegalidad manifiesta, recaudos que adquieren valor jurídico cuando caracterizan una violación palmaria a un derecho constitucional, pero no a cuanta alegada violación soporte todo derecho consagrado por el constituyente. Advertida la ausencia de los requisitos para la procedencia del instituto genérico del amparo ello necesariamente implica la improcedencia de cualquier otra especificidad (conf. STJRío Negro, Sala 4, T. I, Sent. N° 7, F. 22/26, *"Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro [U.N.T.E.R.] s/ mandamus"* - Expte. N° 29013/17; Juzg.Civ.Com.Min.N° 3 Viedma, 13/07/2018, cit.).

III. Que descriptos los contornos de la acción e ingresando al tratamiento concreto del caso, se advierte que su objeto se traduce en lograr la inaplicabilidad e invalidez de la Resolución N° 080/22 - HL, emanada de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia del Chubut, en la sesión ordinaria del 16 de Junio de 2022, en cuanto dispuso: *"Artículo 1º. No ratificar la Resolución nro. 321/19 – P.HL. aprobada por resolución nro. 237/19 – HL"*, desplazando al accionante del cargo de Delegado Regional de la Oficina Anticorrupción en la ciudad de Puerto Madryn.

Con relación a ello, cierto es que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y cuentan con la fuerza ejecutoria que expresamente les otorga la legislación específica.

Se ha dicho en ese sentido que ello da lugar a que la Administración se ubique en una peculiar posición, que la doctrina ha denominado de autotutela. Tal situación obedece a la propia dinámica del actuar del Estado y a las finalidades de interés público que el mismo persigue. Ella consiste

básicamente en que la Administración por sí misma cuenta con la facultad de definir una situación jurídica sin necesidad de tener que recurrir a un juez -autotutela declarativa- y en la potestad de efectivizar materialmente la declaración contenida en el acto administrativo -autotutela ejecutiva-, salvo que la ley o la naturaleza del acto exigieran la intervención judicial. De esta situación deriva que los recursos que se interpongan contra los actos administrativos no suspendan su ejecución y efectos (conf. POZO GOWLAND, H.M., *"La suspensión de los efectos de los actos administrativos"*, La Ley, 1993-B-424, LLOnline: AR/DOC/21565/2001).

En ese contexto, y sin soslayar que precisamente por eso es que se ha interpuesto la acción objeto de autos, es que tengo para mí que en este caso el amparista no ha acreditado como única opción posible esta excepcional vía para privar de sus efectos a un acto emanado de la Legislatura Provincial con base en el amparo de derechos fundamentales.

Al respecto se ha resuelto que ***"la acción de amparo intentada por un empleado municipal a fin de que se revoque el acto administrativo que dispuso su exoneración es improcedente, pues no se advierte ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta en el accionar del municipio y si bien el recurrente alega que no existe un medio judicial alternativo que resguarde los derechos afectados, y que ha sido víctima de un claro acto de discriminación y persecución política, dicha circunstancia no surge de manera evidente de las constancias de la causa sino que obliga a recurrir a la producción de otras pruebas, lo que desnaturaliza el objeto del amparo***" (conf. STJ Santiago del Estero, sala Criminal, Laboral y Minas, 16/06/2014, *"Velázquez, Pedro Ramón c. Municipalidad de Clodomira s/ acción de amparo - apelación en amparos"*, LLOnline: AR/JUR/41436/2014; el destacado es propio).

Es en ese sentido que de la lectura del caso expuesto como de la propia expresión de la voluntad de la Legislatura a través del acto (Resolución que

ataca el amparista) no surge evidente o manifiesto un despliegue arbitrario o ilegal en el obrar del órgano legislativo provincial, cuestión que sin dudas responderá al análisis en otro tipo de proceso.

En apoyatura del temperamento que se adopta, resulta ilustrativo citar el criterio que ha dicho que **para que el amparo se configure como remedio procesal debe dirigirse contra un acto notoriamente ilegal y lesivo de un derecho o garantía constitucional, donde la ilegalidad debe resultar concreta y claramente visualizable, como requisito necesario para la procedencia de la excepcional vía intentada; sumado a que el amparo sólo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que los actos que supuestamente restringen su derecho se presentan de modo francamente manifiesto, claro y evidente, de una gravedad tal que no admita dilación alguna** (cf. STJ Río Negro, Sala 4, Sent. 162/12 *"Solcoff"*; Sent. 13/14 *"Mercado"* y Sent. 62/15 *"Acejo"*), **cuestiones que de modo alguno quedan acreditadas en estas actuaciones**. **Es improcedente el amparo cuando no se ha demostrado en forma contundente la inexistencia o insuficiencia de otras vías que le permitan obtener la protección que pretende, ni se ha acreditado que el recorrido por la instancia administrativa le ocasione un perjuicio mayor que el que implica la demora a que se ve sometida toda persona que reclama ante la justicia**. Resulta útil recordar, además, que no basta una situación de demora para excepcionar el uso de las vías normales, desde que se trata de una carga común a todo aquel que acude pretendiendo el reconocimiento del derecho que le asiste (STJ, Río Negro, Sala 4, Sent. 145/16 *"Avile"*; Sent. 88/16 *"Najul"*, Sent. 2/15 *"Cavallin"* y Sent. 22/16 *"Salaberry"*, entre otros; Juzg.Civ.Com.Min. Nº 3 Viedma, 13/07/2018, cit.; el destacado es propio).

IV. A tenor de lo dispuesto por el art. 54 de la Constitución de la Provincia, la acción de amparo procede ante actos u omisiones ilegales de la autoridad o de particulares, restrictivos o negatorios de las garantías y derechos subjetivos explícita o implícitamente allí consagrados. La viabilidad de esta acción requiere, en consecuencia, **la invocación de un derecho indiscutible, cierto y preciso, de jerarquía constitucional, pero además que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima, y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías** (conf. C.J.Salta, Tomo 61:917; 64:137: 65:629; 91:603, entre otros; Idem, 20/03/2012, *"Roca Sociedad Civil c. Municipalidad de Cafayate s/ amparo – recurso de apelación"*, LLOnline: AR/JUR/19749/2012; destacado propio).

Así, constituye el amparo un proceso excepcional, que exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios origina un daño concreto y grave sólo eventualmente reparable por este procedimiento urgente y expeditivo. Debe tratarse de la vulneración de garantías constitucionales, pues **la razón de ser de la acción de amparo, no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino proveer el remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución** (conf. CSJN, Fallos, 305:2237; 306:788, entre muchos otros; destacado propio).

Es de destacar que no se patentiza la arbitrariedad manifiesta aducida por el demandante, como presupuesto para la procedencia de la acción que me ocupa, no encontrándose justificada, por lo tanto, la vía sumaria del amparo.

Es que de acuerdo al criterio sostenido por los tribunales, de manera uniforme, **la viabilidad del amparo requiere no sólo la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional**. **Dicho instituto constituye un procedimiento excepcional, residual y de concesión restrictiva, donde sólo aquellos supuestos de ilegitimidad y arbitrariedad evidente y manifiesta, que no requieran amplitud de debate y prueba ni admitan otra vía legal apta, configuran casos de procedencia de este remedio excepcional, lo cual exige especial criterio de los jueces y letrados para impedir su desnaturalización** (conf. CJSalta, Tomo 83:173, 385; 89:9; 20/03/2012, cit.; destacado propio).

Así, la existencia de una vía legal para la protección de los derechos lesionados, excluye como regla la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes, ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces (conf. CSJN, Fallos, 310:1542).

V. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, considero necesario destacar que, conforme lo tiene dicho reiteradamente la jurisprudencia, el daño grave e irreparable que torna admisible una acción como la aquí intentada ha de ser apreciado con carácter objetivo, como también la urgencia que justifique el amparo, lo que debe quedar acabadamente demostrado (conf. CJSalta, Tomo 154:541, entre muchos otros). Siendo ello así, **resulta imprescindible analizar, además de la concurrencia de los vicios que el amparista imputa a la medida atacada, si en el caso se configura una extrema y delicada situación en la que, por carencia de otras vías legales aptas, peligre la salvaguarda de derechos fundamentales, o la posibilidad de que por la ineficacia de los procedimientos ordinarios se origine un daño concreto y grave solo**

eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (conf. CJSalta, Tomo 153:345; 20/03/2012, cit.; destacado propio).

Bajo tal premisa, es de advertir que de la compulsa de las presentes actuaciones no surgen tales circunstancias, las que -además- ni siquiera fueron alegadas al demandar, más allá de la pretensión del amparista de que se decrete la inaplicabilidad e invalidez de la Resolución Nº 080/22 de la Cámara de Diputados de la Provincia, que lo desplazara del cargo de Delegado Regional de la Oficina Anticorrupción de la ciudad de Puerto Madryn. **Sin perjuicio del respetable interés del amparista en lograr el objeto de su petición, es menester afirmar que ello no lo exime de la obligación de seguir los procedimientos establecidos de modo general y abstracto, como así también que los jueces no están facultados para sustituir los trámites que correspondan por otros que se consideren más convenientes y expeditivos** (conf. CJSalta, Tomo 64:535; 66:643; 73:267; 76:1085, 153, 345, entre muchos otros; 20/03/2012, cit.; destacado propio).

VI. En síntesis, no se advierte cuál es el perjuicio que concretamente se pretende evitar, más allá de la supuesta lesión a los derechos constitucionales enumerados como sustento de la acción pero sin aportar prueba alguna de ello. Tal omisión demuestra la inviabilidad de la demanda tendiente a dejar sin efecto la Resolución dictada oportunamente por la Legislatura de la Provincia del Chubut.

Que con la decisión que aquí adopto sigo el criterio de la Corte Suprema Nacional, en cuanto a que **este remedio excepcional está reservado sólo a las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales, por lo que su apertura requiere circunstancias de muy definida expresión** (conf. CSJN, Fallos, 242:300, 434; 243:55, entre otros; destacado propio).

Por lo demás, la falta de acogimiento del amparo no menoscaba los derechos constitucionales del accionante, quien podrá eventualmente impugnar la Resolución de la Legislatura en cuestión, mediante los mecanismos procedimentales pertinentes, con una adecuada y amplia discusión y prueba sobre los extremos en juego de acuerdo a lo que una pacífica doctrina jurisprudencial ha resuelto (conf. CSJSalta, Tomo 79:303; 91:791; 97:729; 99:487; 101:849; 131:167; 143:213, entre muchos otros; 20/03/2012, cit.). En este sentido, hubiese sido un medio judicial más idóneo -del cual disponía el accionante para efectuar su petición- entablar una demanda contencioso-administrativa de conformidad con la normativa vigente (arg. art. 7 Ley V N° 84, según Ley V N° 180).

VII. Por los fundamentos dados, concluyo que la acción de amparo para privar de efectos a la Resolución Nº 080/22 – HL de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia del Chubut del 16 de Junio de 2022, no es la vía apta para el tratamiento de la solicitud efectuada, por todo lo cual corresponde su rechazo, con costas al accionante (art. 69 CPCC).

VIII. En razón de lo precedentemente concluido, el planteo de la inconstitucionalidad del régimen del amparo que fuera objeto de la última reforma legislativa y que incluye el accionante en su petición inicial, ha devenido abstracto.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**:

1ero.) RECHAZAR por inadmisible desde el punto de vista formal la acción de amparo interpuesta por el Sr. E. J. C. contra la PROVINCIA DEL

CHUBUT (Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chubut. Honorable Legislatura).

2do.) DECLARAR ABSTRACTO el planteo de la inconstitucionalidad del régimen del amparo que fuera objeto de la última reforma legislativa, efectuado por el accionante en su presentación inicial.

3ro.) IMPONER las costas del proceso a la parte actora (art. 69 CPCC), sin regular honorarios en razón de intervenir el actor como letrado en causa propia.

4to.) REGISTRESE y **NOTIFIQUESE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SICA